La contingencia se califica como **PROBABLE,** debido a que la Póliza ofrece cobertura temporal y material y existen pruebas que sirven para acreditar la responsabilidad del asegurado.

En primer lugar, respecto a la Póliza de Seguro de Automóviles Servicio Público No. 150711900000022, debe indicarse que ésta presta cobertura material, debido a que el amparo cubre los perjuicios que sufra el asegurado como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra debido a accidentes de tránsito en los que se vea involucrado el vehículo asegurado. Por otra parte, respecto a la cobertura temporal, la Póliza tuvo una vigencia comprendida entre el 4 de enero de 2019 y el 3 de enero de 2020, y se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, amparando los hechos que ocurran dentro del periodo de vigencia de la Póliza, en el caso concreto, los hechos tuvieron lugar el 25 de abril de 2019, dentro del periodo de vigencia de la Póliza, razón por la cual, ésta ofrece cobertura temporal.

Respecto a la responsabilidad del asegurado, debe indicarse que con el escrito de demanda se aportó el IPAT No. A000984869, en el que se plasmó como hipótesis del accidente de tránsito el no conservar la distancia de seguridad, atribuyendo la responsabilidad al vehículo asegurado por la compañía; por otro lado, la única prueba adicional a las documentales que se practicó fue el interrogatorio de parte a la demandante Laura Marcela Guzmán Mosquera. Es importante precisar, que si bien existe jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que indica que el IPAT, no es por sí mismo prueba suficiente de responsabilidad, debido a que lo que allí se consigna es tan solo una hipótesis, que debe ser corroborada con otras pruebas, como las declaraciones de testigos directos del accidente; la aplicación de este criterio de valoración probatoria dependerá del juez de primera instancia.